



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/23/2021

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/23/2021**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **SECRETARÍA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, TESORERÍA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, AGENTE DE TRÁNSITO C. [REDACTED] [REDACTED] ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y GRÚAS [REDACTED], de quienes reclama la nulidad de "la resolución administrativa de fecha 03 de febrero de 2021..."(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por diversos autos de siete de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS y [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de TESORERA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de propietario de [REDACTED] [REDACTED], dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en

"2021: año de la Independencia"

TJA
SECRETARÍA EJECUTIVA
ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN
CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS
SALA DE JUICIO

la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de cuatro de junio de dos mil veintiuno, se tiene al representante procesal de la parte actora, dando contestación a las vistas ordenadas por diversos autos de fecha siete de mayo del año dos mil veintiuno, en relación a las contestaciones de demanda formuladas por las autoridades demandadas.

4.- Mediante auto de once de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de siete de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el quince de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se señaló que la TESORERA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, los exhibe por escrito, y las autoridades demandadas TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y

██████████, no ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para hacerlo, cerrandose la instrucción y citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido del escrito de demanda y los documentos anexos a la misma, el acto reclamado se hizo consistir en la **resolución de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, dictada dentro del Recurso de Revisión SEAPC/REV/01/2021,** por el TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, respecto de la impugnación del acta de infracción número A 027408, expedida por ██████████, en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además, se encuentra acreditada con la

“2021: año de la Independencia”

TJA
SECRETARÍA EJECUTIVA
ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA
DE TEMIXCO, MORELOS

copia certificada del expediente formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del acta de infracción número A 027408, expedida por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; exhibida por la demandada en cita, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 56-103)

IV.- Las autoridades demandadas TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS y AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley;* y que es improcedente contra *actos derivados de actos consentidos,* respectivamente.

La autoridad demandada TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consumados de un modo irreparable.*

La autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] al producir contestación a la demanda incoada en su contra, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones II, III, VIII, IX, X y XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos, que es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable; que es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley; y que es improcedente contra actos derivados de actos consentidos; respectivamente.

“2021: año de la Independencia”

TJA
VERSIÓN UNIFORMADA
MAYO DE 2018
CIBRA 642

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, TESORERA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS y [REDACTED] [REDACTED], se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto del TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS.

En efecto, del apartado B), fracción II, inciso a), del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de

nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

Ahora bien, si las autoridades demandadas AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, TESORERA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS y [REDACTED], no emitieron la resolución de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, dictada dentro del Recurso de Revisión SEAPC/REV/01/2021; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acta de infracción impugnada lo fue TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, TESORERA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS y [REDACTED] [REDACTED] en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las

autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley; y que es improcedente contra actos derivados de actos consentidos,* respectivamente.

Es **infundada** la causal prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley.*

Lo anterior es así, porque si la resolución dictada dentro del Recurso de Revisión SEAPC/REV/01/2021, ahora impugnada en el juicio de nulidad que nos ocupa, **fue notificada a la parte quejosa, el cuatro de febrero de dos mil veintiuno**, atendiendo al contenido de la cédula de notificación por lista que de la misma se realizó a [REDACTED] al fijarse en el acceso principal de la SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, como obra a fojas cien a la ciento dos del sumario, actuación que forma parte del legajo de copias certificadas presentadas por la autoridad responsable –ya valoradas-, y la demanda fue presentada el día doce de marzo de la referida anualidad, es inconcuso que se encuentra dentro del término de quince días hábiles previsto en el artículo 47 de la ley de la materia

En efecto, como fue citado, **la resolución impugnada, se**

“2021: año de la Independencia”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

hizo del conocimiento del hoy inconforme el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, consecuentemente, el término de quince días que prevé la fracción I el artículo 40 de la Ley Justicia del Estado de Morelos, **comenzó a correr el uno de marzo de ese mismo año**, atendiendo al contenido del ACUERDO PTJA/O5/2021 DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL QUE SE AMPLÍA EL PERIODO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS Y, POR ENDE, SE DECLARAN INHÁBILES LOS DÍAS QUE COMPRENDEN DEL DOS AL CINCO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, COMO MEDIDA PREVENTIVA DERIVADO DE LA CONTINUIDAD DEL CAMBIO DE SEMÁFORO A COLOR ROJO PARA EL ESTADO DE MORELOS, POR LA ENFERMEDAD POR CORONAVIRUS COVID-19, que **declara inhábiles los días que comprenden del dos al cinco de febrero del año dos mil veintiuno**, al ACUERDO PTJA/O6/2021 DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL QUE SE AMPLÍA EL PERIODO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS Y, POR ENDE, SE DECLARAN INHÁBILES LOS DÍAS QUE COMPRENDEN DEL OCHO AL DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, COMO MEDIDA PREVENTIVA DERIVADO DE LA CONTINUIDAD DEL CAMBIO DE SEMÁFORO A COLOR ROJO PARA EL ESTADO DE MORELOS, POR LA ENFERMEDAD POR CORONAVIRUS COVID-19, **que declara inhábiles los días que comprenden del ocho al doce de febrero del año dos mil veintiuno**, y al ACUERDO PTJA/O7/2021 POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE DEBEN IMPLEMENTARSE, PARA ESTABLECER LAS REGLAS ADMINISTRATIVAS CONFORME A LAS CUALES, SE DARÁ LA RECEPCIÓN Y TRÁMITE PARA LA ATENCIÓN DE LOS CASOS DE URGENCIA, EN LAS INSTALACIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO LA POSIBILIDAD DE REALIZAR TELETRABAJO O TRABAJO A DISTANCIA DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), **que declara inhábiles los días que comprenden del quince al veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno**, para **reanudar labores el primero de marzo de dos mil veintiuno** que corre.

En esta tesitura, el plazo que tenía el actor para impugnar la resolución dictada por el TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, **inició a contar el uno de marzo de dos mil veintiuno y concluyó el día veintidós de ese mismo mes y año**, sin contar los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de marzo por ser sábados y domingos, así como tampoco el día quince de marzo, por ser día inhábil en términos del ACUERDO PTJA/014/2020 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Consecuentemente, si **la demanda de nulidad fue presentada el doce de marzo del año en curso**, es inconcuso que la misma fue **promovida dentro del término de quince días que prevé la fracción I el artículo 40 de la Ley Justicia del Estado de Morelos**, siendo fundada la causal de improcedencia en análisis

Asimismo, es **infundada** la causal prevista en la fracción XI del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos derivados de actos consentidos*.

Atendiendo a que la Litis en el presente asunto lo es precisamente determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, dictada dentro del Recurso de Revisión SEAPC/REV/01/2021, por lo que tal circunstancia será analizada al estudiar el fondo del presente asunto.

Considerando las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas siete a doce, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

“2021: año de la Independencia”

El enjuiciante señala sustancialmente que al dictarse la resolución impugnada se transgredieron sus derechos humanos de seguridad jurídica, de integridad y seguridad personales, de libertad de tránsito y residencia, se transgredieron, el principio de legalidad, de acceso a la justicia, de retroactividad, de igualdad ante la ley y protección judicial, precediendo a explicar cada uno de ellos, manifiesta que se violentaron en su perjuicio los artículos 1º, 8, 14, 16, 17, 29, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo la transcripción de los mismos, aduce que se violentan igualmente los numerales 8, 9, 24, 25, 27, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, transcribiendo éstos, que se violenta igualmente en su agravio el artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos, realizando su transcripción, que la autoridad demandada no valoró lo estipulado en los numerales 5, 18, 91, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 183, 188, 189, 191 y 201 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Temixco Morelos, precediendo a la transcripción de cada uno de ellos.

Alegando también que, en la resolución impugnada, no se analizó que el agente de tránsito que lo detuvo no se identificó, que no se mencionó el motivo de la detención, que no se tuvo a la mano el aparato para medir el alcohol en la sangre, sin que estuviera presente la doctora [REDACTED] [REDACTED] en su detención, existiendo incongruencia en el acta de infracción pues lo detienen por conducir con aliento alcohólico, y en el certificado médico se señaló que no se dejó hacer la prueba de alcoholemia señalando en el acta de infracción que conducía con aliento alcohólico grado III, por lo que ante tales violaciones debe declararse la nulidad de la resolución dictada por la responsable.

Son **infundados en un lado e inoperantes en otro**, los agravios vertidos por el actor por las razones siguientes;

Es **infundado** lo señalado por el actor en relación a que no se atendió en el acto impugnado, lo relativo a que el agente de tránsito que

lo detuvo no se identificó, esto es así, ya que la autoridad demandada al respecto en la resolución emitida señaló:

"AGRAVIO I. REFIERE QUE EL AGENTE CARECE DE FACULTADES Y PERSONALIDAD AL NO HABERSE IDENTIFICADO, SIN EMBARGO ANALIZANDO EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO SE DESPRENDE QUE EL RECURRENTE IDENTIFICA AL ACTUANTE COMO AGENTE VIAL, AL REFERIR EN SU HECHO 1, 'SE ME CERRO UNA PATRULLA VIAL Y UNA CAMIONETA DE POLICÍA ADSCRITOS A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TEMIXCO, MORELOS, DESCENDIENDO DOS ELEMENTOS DE LA PATRULLA VIAL' A ESTA PARTE DE LA TRANSCRIPCIÓN SE LE OTORGA UN VALOR INDICIARIO QUE SE COMPLEMENTA COMO MEDIO PROBATORIO CON EL CONTENIDO DEL ACTA DE INFRACCIÓN A 227408 Y CERTIFICADO MÉDICO 7201 DE LO QUE SE DESPRENDE QUE EL AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD FUE JUAN ANDRÉS HERNÁNDEZ CURIEL, AL ESTABLECERSE DICHO DATO EN LOS APARTADOS DE NOMBRE Y AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, NOMBRE DE RESPONSABLE DE PATRULLA RESPECTIVAMENTE, ESTO ROBUSTECIDO CON LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS QUE A CONTINUACIÓN SE INVOCAN... Artículo 2.-... Artículo 184... NUEVAMENTE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTAL BASE DE LA ACCIÓN, A LA CUAL SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL ACCIONANTE ES DE ADVERTIRSE QUE SE CUMPLIÓ CON ESTE REQUISITO DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD SANCIONADORA..." (sic)

"2021: año de la Independencia"

Texto del que se desprende que la autoridad demandada sí analiza lo relativo a la identificación del Agente de Tránsito que realizó el acta de infracción número A 027408, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte.

Por otro lado, es **inoperante por novedoso**, lo señalado por el quejoso en relación a que no se mencionó el motivo de la detención y que no se tuvo a la mano el aparato para medir el alcohol en la sangre, sin que estuviera presente la doctora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su detención, existiendo incongruencia en el acta de infracción pues lo detienen por conducir con aliento alcohólico, y en el certificado médico se señaló que no se dejó hacer la prueba de alcoholemia señalando en el acta de infracción que conducía con aliento alcohólico grado III.

Esto es así, atendiendo a que, analizado el escrito presentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual interpone ante la

Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, el recurso de revisión en análisis, visible a fojas cincuenta y ocho a la sesenta y tres del sumario, actuación que forma parte del legajo de copias certificadas presentadas por la autoridad responsable –ya valoradas-, no se observa que tales argumentos fueran cuestiones no invocadas por [REDACTED] al interponer el citado recurso, consecuentemente, al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución impugnada, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí su inoperancia.

Siendo aplicable lo sustentado en la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, con Registro: 176604, de la Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 150/2005, Página: 52 de rubro y texto siguiente;

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Finalmente, es **inoperante por insuficiente** los señalado por el enjuiciante en el sentido de que al dictarse la resolución impugnada, se transgredieron sus derechos humanos de seguridad jurídica, de integridad y seguridad personales, de libertad de tránsito y residencia; se transgredieron, los principios de legalidad, de acceso a la justicia, de retroactividad, de igualdad ante la ley y protección judicial, precediendo a explicar cada uno de ellos, manifiesta que se violentaron en su perjuicio los artículos 1º, 8, 14, 16, 17, 29, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo la transcripción de los mismos, aduce que se violentan igualmente los numerales 8, 9, 24, 25, 27, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, transcribiendo éstos, señalando igualmente que se violenta en su perjuicio el artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos, realizando su transcripción, que la autoridad demandada no valoró lo estipulado en los numerales 5, 18, 91, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 183, 188, 189, 191 y 201 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Temixco Morelos, precediendo a la transcripción de cada uno de ellos.

“2021: año de la Independencia”

TJA
 SECRETARÍA
 GENERAL
 DE LA SALA

Lo anterior es así, toda vez que de las manifestaciones vertidas por la parte quejosa, no se desprende argumentación jurídica, precisa y concreta contra los fundamentos de la resolución de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, dictada dentro del Recurso de Revisión SEAPC/REV/01/2021, impugnada, o contra la ausencia de ellos a efecto de demostrar que el fallo dictado con motivo del recurso interpuesto, sea contrario a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, atendiendo a que las razones de impugnación, deben encaminarse a señalar en qué consiste la ilegalidad de la autoridad responsable al emitir los actos refutados, así como las manifestaciones tendientes a combatir los fundamentos legales y las consideraciones en que se sustentaron los mismos.

En efecto, el quejoso únicamente transcribe el contenido de los artículos 1º, 8, 14, 16, 17, 29, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los numerales 8, 9, 24, 25, 27, de la Convención

Americana sobre los Derechos Humanos, del artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos y de los numerales 5, 18, 91, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 183, 188, 189, 191 y 201 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco Morelos; explicando igualmente en qué consisten los derechos humanos de seguridad jurídica, de integridad y seguridad personales, de libertad de tránsito y residencia, de legalidad, de acceso a la justicia, de retroactividad, de igualdad ante la ley y de protección judicial, pero **sin referirse a los argumentos torales bajo los cuales la autoridad responsable determinó declarar improcedente el Recurso de Revisión SEAPC/REV/01/2021**, interpuesto por el inconforme, respecto del acta de infracción número A 027408, expedida por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte, por lo que, al no desprenderse argumentos que efectivamente establezcan la ilegalidad de la resolución impugnada, impiden que a este cuerpo colegiado se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la jurisprudencia número 176,045, visible en la página 1600 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número XXIII, de febrero de 2006 Tesis: I.110.C. J/5 48, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

Así como lo sustentado por Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la jurisprudencia número V.2o. J/14, visible en la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

página 96 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número 48, diciembre de 1991, pág. 81. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 594, pág. 395, correspondiente a la Octava Época de rubro y texto siguientes:

- AGRAVIOS INOPERANTES.** Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.
- Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.
- Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.
- Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.
- Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.
- Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

TJA
SECRETARÍA EJECUTIVA
ADMINISTRATIVA
Y DE PROTECCIÓN
CIUDADANA

"2021: año de la Independencia"

En las relatadas condiciones, al resultar **infundadas en un lado, inoperantes por novedosos en otro, e inoperantes por insuficientes en otro más**, las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] se declara la validez de la resolución de tres de febrero de dos mil veintiuno, dictada dentro del Recurso de Revisión SEAPC/REV/01/2021, por el TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS.

Siendo **improcedentes** las pretensiones reclamadas en el juicio.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, TESORERA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS y [REDACTED] [REDACTED] en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando V de este fallo.

TERCERO.- Son **infundados en un lado, inoperantes por novedosos en otro, e inoperantes por insuficientes en otro más**, los agravios hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] en contra de la autoridad demandada TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS; en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando VI de esta sentencia.

CUARTO.- Se **confirma la legalidad** de la resolución de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, dictada dentro del Recurso de Revisión SEAPC/REV/01/2021, por el TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, respecto de la impugnación del acta de infracción número A 027408, expedida por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte; de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando VI de esta sentencia.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO. MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

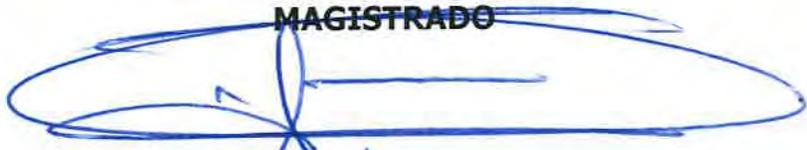
MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2021: año de la Independencia”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS A SALA

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/23/2021, promovido por [REDACTED] contra actos de la SECRETARIA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCION CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

